



RECOMENDACIÓN NO. 13/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LIBERTAD PERSONAL Y LIBERTAD DE TRÁNSITO, EN AGRAVIO DE QV1, V1, V2 Y V3 DE NACIONALIDAD VENEZOLANA Y AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE V2 Y V3, QUE FUERON ASEGURADAS POR ELEMENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN A PESAR DE CONTAR CON REGULAR ESTANCIA EN EL PAÍS

Ciudad de México a, 31 de enero de 2023

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ

COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 89, 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/PRESI/2022/751/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad personal y libertad de tránsito en agravio de QV1, V1, V2 y V3, y al principio del interés superior de la infancia en agravio de V2 y V3, personas de nacionalidad venezolana, que contaban con regular estancia en el país como visitantes.



2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Víctima	V
Quejoso/Víctima Directa	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Procedimiento Administrativo Migratorio	PAM

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/ Organismo Nacional/ Comisión Nacional
Instituto Nacional de Migración	INM
Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en Guadalupe, Nuevo León	EM-GNL
Aeropuerto Internacional de Cancún, Quintana Roo	AICQ

NORMATIVIDAD	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana de Derechos Humanos	Convención Americana
Ley de Migración	LM
Lineamientos para Trámites y	Lineamientos del INM

NORMATIVIDAD	
Procedimientos Migratorios ¹	
Forma Migratoria Múltiple ²	FMM

I. HECHOS

5. El 8 de diciembre de 2021, QV1, V1, acompañados de sus hijos V2 y V3, de 2 y 7 años respectivamente, personas de nacionalidad venezolana, arribaron al Aeropuerto Internacional de Cancún, Quintana Roo, otorgándole el INM a cada uno, la FMM correspondiente, por una temporalidad de 180 días, con la calidad de visitantes, lo que les permitió viajar sin problema a Monterrey, Nuevo León, en este lugar, en la misma fecha, personas servidoras públicas de ese Instituto les detuvieron cuando se encontraban hospedados en un hotel, posteriormente fueron trasladadas a la EM GNL, para finalmente ordenarles salir de territorio mexicano por la frontera sur de México.

6. Por lo anterior QV1, presentó su queja el 20 de diciembre de 2021, ante esta Comisión Nacional, en la que señaló que él, V1, V2 y V3, de nacionalidad venezolana, fueron detenidos por elementos del INM, en instalaciones del hotel en el que se alojaron en Monterrey, Nuevo León, a pesar de contar con FMM vigente; y tras haber estado dos días en “*unas oficinas*”, en ese lugar observaron que personal del INM destruyó las FMM, sin informarles en qué lugar se encontraban, los hicieron abordar un avión sin indicarles a dónde se les llevaría, al arribar a su

¹ Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2012.

² La Forma Migratoria Múltiple se otorga a la persona extranjera con la condición de estancia de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, cuya vigencia inicia en la fecha que se autoriza su ingreso al territorio nacional, mediante el sello migratorio impreso en el documento correspondiente y concluye transcurrido el plazo que se indica en el rubro de temporalidad. (artículos 14, fracción |, inciso d) y 16, fracción | de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios.

destino les trasladaron en un autobús a una oficina que tenía el letrero “*Secretaría de Gobernación del Estado de Chiapas*”, entregándoles un oficio de salida del país y les permitieron abandonar esa oficina en Tapachula, Chiapas.

7. Con motivo de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional, el expediente de queja **CNDH/PRESI/2022/751/Q**, y para documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó diversa información al INM, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja presentado el 20 de diciembre de 2021 ante este Organismo Nacional por QV1, mediante el cual refirió hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos y en agravio de V1, V2 y V3, por parte del personal del INM.

9. Oficio INM/OSCJ/1198/2022 de 26 de abril de 2022, signado por el Sub Comisionado Jurídico del INM por el que rindió informe parcial, del que destacan las siguientes documentales:

9.1 Oficio INM/ORCHIS/SR.L.TAL/034/2022 de 14 de febrero de 2022, por el que el Responsable de la Sub Representación Local de Talismán del INM en Chiapas, rinde su informe.

9.2 Oficio INM/ORCHIS/OATAP/2624/2021 de 22 de febrero de 2022, firmado por la Jefa de Departamento de la Oficina Administrativa de Niñas, Niños y Adolescentes de Tapachula, Chiapas.

9.3 Oficio INM/ORCHIS/1595/2022 de 23 de febrero de 2022, por el que la Titular de la Oficina de Representación del INM en Chiapas rindió su informe.

10. Oficio INM/OSCJ/1380/2022, de 6 de mayo de 2022 signado por el Sub Comisionado Jurídico del Instituto Nacional de Migración, mediante el cual envió información en vía de alcance, en el que se adjunta la siguiente información:

10.1 Oficio INM/OR/NL/DAJ/2114/2022, de 4 de abril de 2022, por el que el Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Nuevo León envió su informe, por el que adjunta copia del PAM1 y PAM2.

11. Actas circunstanciadas de 12, 23 de agosto, 30 de septiembre, 25 de octubre, 11 y 15 de noviembre de 2022, en las que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional obtuvo información de la localización actual de V1, V2 y V3.

12. Acta circunstanciada de 14 de noviembre de 2022 por la que personal de este Organismo Nacional realizó diligencia en instalaciones de la Sub delegación Local del INM en Talismán, Chiapas.

13. Oficio INM/OSCJ/7533/2022, de 28 de noviembre de 2022, signado por el Subcomisionado Jurídico del Instituto Nacional de Migración por el que se adjuntó el similar INM/OR/NL/DAJ/6146/2022.

14. Oficio INM/OSCJ/8152/2022, de 13 de diciembre de 2022, firmado por el Subcomisionado Jurídico del Instituto Nacional de Migración por el que se adjuntó

el similar INM/ORQR/OT/7288/2022, por el que se informa que el 8 de diciembre de 2021, QV1, V1, V2 y V3 se internaron de manera regular a México.

15. Acta circunstanciada de 19 de enero de 2023, en la que se hace constar que personal de este Organismo Nacional contactó con V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. Derivado de la revisión migratoria realizada por personas servidoras públicas adscritas a la Oficina de Representación del INM en Monterrey, Nuevo León, el 8 de diciembre de 2021, QV1, V1, V2 y V3, fueron aseguradas y puestas a disposición el mismo día de AR, Subdirector de Control y Verificación Migratoria del INM en Nuevo León, quien ordenó el inicio de los PAM1 y PAM2, respectivamente, en los que se determinó el 9 de diciembre de 2021, a QV1, V1, V2 y V3 la salida del país por sus propios medios, concediéndoles un plazo de 20 días naturales y posteriormente trasladados vía aérea a Chiapas.

17. El 20 de diciembre de 2021, QV1 presentó su queja en la Oficina Regional de la CNDH en Tapachula, Chiapas, misma fecha en la que acudió ante personal de la Fiscalía de Inmigrantes de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, con la finalidad de que se expidiera una constancia de extravío y realizar la reposición de las FMM, toda vez que observó que personal del INM destruyó dichos documentos; el 7 de enero de 2022, QV1, V1, V2 y V3 obtuvieron sus FMM en la Subrepresentación Local del INM en Talismán, Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas.

18. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se tiene constancia alguna que acredite que se haya iniciado procedimiento de investigación administrativa en el Órgano Interno de Control en el INM, en relación con los hechos.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

19. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno reiterar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se opone a la ejecución de las funciones de revisión migratoria propias del INM y reconoce las atribuciones que la normatividad le otorga, para verificar la estancia regular de las personas en contexto de migración internacional en territorio nacional. Asimismo, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con los fines previstos en el orden jurídico en absoluto respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren de tránsito en México.

20. Ahora bien, del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/PRESI/2022/751/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 y 42 de Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de los antecedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad personal, libertad de tránsito y al principio superior de la niñez, en agravio de QV1, V1, V2 y V3, atribuibles a personas servidoras públicas



adscritas a la Oficina de Representación del INM en Nuevo León, en atención a las siguientes consideraciones.

A. Contexto en que se desarrollaron los hechos violatorios de derechos humanos

21. La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas en contexto de movilidad internacional ha sido materia de pronunciamientos de esta Comisión Nacional como los señalados en el “Informe Especial sobre Secuestro de migrantes en México”³, en el que se estableció que *“el aumento de la pobreza, la disparidad de salarios, el desempleo, los diferenciales en expectativas de vida y la brecha educativa, que es cada vez mayor, están directamente relacionados con la migración, ya que muchas personas quedan marginadas de la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales. De manera que un sin número de personas migrantes ha sufrido violaciones a sus derechos más esenciales antes de partir de su lugar de origen y, en muchas ocasiones, son estas violaciones las que precisamente inciden en su decisión de migrar”*. Aunado a un limitado acceso a los derechos sociales y económicos en sus países de origen, también personas migrantes en diversos casos son víctimas de violaciones a sus derechos humanos en los países de destino o tránsito, como es el caso de México. Su carácter de personas en situación migratoria no documentada los expone a un sinnúmero de violaciones a sus derechos, ya sea por la delincuencia organizada o por acciones u omisiones de algunas personas servidoras públicas⁴.

³ Febrero de 2011. Antecedentes, pp. 5 y 6

⁴ CNDH. Recomendaciones 47/2017, párr. 62 a 71; 78/2019, párr. 36; 36/2020, párr. 41.



22. A nivel internacional es reconocida la extrema situación de vulnerabilidad de las personas en contexto de migración; toda vez que ésta se considera de naturaleza estructural y se ha visto agravada en los últimos años por el endurecimiento de las políticas migratorias en la que los Estados han optado por enfocarse en la protección de la seguridad nacional más que en los derechos humanos de las personas migrantes⁵.

23. México como país de origen, tránsito, destino y retorno de personas en contexto de movilidad internacional, concentra una de las fronteras con mayor afluencia migratoria en el mundo. Cada año miles de personas en situación migratoria irregular transitan por el territorio nacional con el fin de llegar a los Estados Unidos de América (EUA); así entonces, toda vez que las personas migrantes para evitar ser deportadas a sus países de origen se ven obligadas a transitar de manera anónima por caminos de extravío y solitarios a fin de evitar el contacto con la autoridad migratoria o cualquier agente del Estado; otras más optan por contratar el servicio de traslado ofrecido por traficantes que poco o nada les interesa su vida o bienestar.

24. De acuerdo con la información recopilada en el Proyecto Migrantes Desaparecidos de la Organización Internacional para las Migraciones, desde 2014, más de cuarenta mil personas han muerto durante viajes migratorios inseguros en todo el mundo⁶. La muerte de personas en contexto de migración representa un reto ineludible para cualquier Estado, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, a efecto de identificar a esas víctimas muchas veces anónimas,

⁵ CNDH. Recomendaciones 47/2017, par. 39; 14/2018, párr. 42

⁶ “La migración y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Medición del progreso: un volumen editado”, 2022, pág. 32.



otorgar el reconocimiento y la atención adecuada a sus familiares como víctimas indirectas, así como esclarecer los eventos en que perdieron la vida, muchos de los cuales están relacionados con el tráfico ilícito de personas migrantes.

25. El tráfico ilícito de migrantes es un delito de carácter transnacional que afecta a todas las regiones del mundo, atentando contra la soberanía de los Estados y poniendo en riesgo la vida, seguridad y bienestar de las personas migrantes. Se estima que, en 2016 al menos 2.5 millones de personas migrantes fueron objeto de este delito a nivel global, dejando una derrama económica de 7 billones de dólares, de acuerdo con la Agencia de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

26. A nivel regional, América Central y América del Norte son dos de los principales corredores migratorios con mayor incidencia de este delito. La mayor parte del tráfico de personas hacia Estados Unidos tiene lugar en la frontera sur de México e involucra principalmente a ciudadanos provenientes de países de Centroamérica. De acuerdo con el Reporte global sobre tráfico ilícito de migrantes 2018, publicado por la UNODC, se estima que entre 200,000 y 400,000 migrantes provenientes de Centroamérica son objeto de este delito a través de México en su intento por llegar a los EUA⁷.

27. Al respecto, durante la II Reunión Plenaria de la Conferencia Regional sobre Migración (CRM) y la Conferencia Suramericana sobre Migraciones (CSM) realizada en septiembre de 2021, los representantes de los 23 países miembros de

⁷ CNDH. Informe Especial “Sobre la situación que guarda el tráfico y el secuestro en perjuicio de personas migrantes 2011-2020”, pág. 76.

ambos procesos regionales sobre migraciones internacionales⁸, teniendo la Secretaría de Gobernación de México la Presidencia Pro-Témpore de la Conferencia Regional sobre Migración, acordaron, entre otras, las siguientes recomendaciones: diálogo para implementar acciones conjuntas para atender la migración irregular y para fortalecer los sistemas de trámites de visas y la gestión de fronteras; fomentar la implementación de vías adicionales para la migración regular; fortalecer el intercambio de información a fin de combatir el tráfico ilícito y la trata de personas; facilitar el acceso a los sistemas de asilo y protección internacional a las personas migrantes que así lo requieran; e identificar mecanismos para la integración de migrantes y combatir la xenofobia⁹.

28. No obstante lo anterior, para esta Comisión Nacional resulta incuestionable que el incremento de fallecimientos y desapariciones de personas en contexto de movilidad internacional en América durante los últimos años, muchas de ellas relacionadas con la comisión del delito de tráfico de personas y de cuyas cifras forman parte las víctimas de la presente Recomendación, implica que los Estados de la región adoptantes del Pacto Mundial para la Migración, entre estos México, se encuentran lejos de cumplir con los Objetivos 8 y 9 relativos a “Salvar vidas y emprender iniciativas internacionales coordinadas sobre los migrantes desaparecidos” y “Reforzar la respuesta transnacional al tráfico ilícito de migrantes”, respectivamente. Documento que, si bien no es vinculante, nuestro país fue una de las dos naciones que co-facilitó el proceso de negociación para lograrlo y en diciembre de 2018 se comprometió a cooperar a nivel internacional a fin de cumplir con sus objetivos.

⁸ Consultable en: <https://www.gob.mx/sre/prensa/se-lleva-a-cabo-reunion-plenaria-en-busca-de-acciones-conjuntas-para-una-mejor-gobernanza-migratoria>

⁹ CNDH. Informe Especial “Caravanas 2021. Nuevos retos para las movilidades en México”, pág. 35 y 36.



29. Luego entonces, la vulnerabilidad de los migrantes está en gran medida construida por políticas migratorias restrictivas, que coartan el derecho a la movilidad internacional y por la baja capacidad institucional por parte de los Estados para garantizar la seguridad humana de las personas que transitan o residen en su territorio¹⁰.

30. En este sentido esta Comisión considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para el INM de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida y a la dignidad, conforme a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia.

31. Conforme a lo dispuesto en el artículo 34, segundo párrafo de la Ley de Migración la internación regular al país se efectúa en el momento en que la persona extranjera pasa por los filtros de revisión migratoria ubicados en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, dentro de los horarios establecidos para tal efecto y con intervención de las autoridades migratorias en México.

32. Los artículos 57 y 58, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Migración, establecen que el INM, revisará la documentación que presenten las personas extranjeras al momento de solicitar su internación regular al territorio nacional, y en caso de que cumplan con los requisitos respectivos, la autoridad migratoria procederá a autorizar su ingreso al territorio nacional. El artículo 59, de ese Reglamento, indica que: “la autoridad migratoria, en el filtro de revisión migratoria,

¹⁰ “Migrantes en México, Vulnerabilidad y Riesgos”. Organización Internacional para las Migraciones, 2016, p. 3.



expedirá un documento migratorio a las personas extranjeras que cumplan con los requisitos de internación”, que en el presente caso es la FMM.

33. En términos de lo señalado en el numeral 14, fracción I, inciso d), de los Lineamientos del INM, la FMM se otorga a la persona extranjera con la condición de estancia de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, cuya vigencia inicia en la fecha que se autoriza su ingreso al territorio nacional, mediante el sello migratorio impreso en el citado documento y concluye transcurrido el plazo que se indica en el rubro de temporalidad, como lo dispone el artículo 16, de dichos Lineamientos.

34. Es importante puntualizar que el artículo 3, fracción XXXIII de la Ley de Migración menciona que se entenderá por situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones.

B. Control y Revisión Migratoria por parte del Instituto Nacional de Migración

35. De acuerdo con la legislación de la materia, el INM tiene facultades de control y revisión migratoria, siendo así que el artículo 81 de la Ley de Migración, prevé que son acciones de control migratorio, la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país.

36. La revisión migratoria, se encuentra establecida en los artículos 97, 98 y 100, de la Ley antes citada, que señalan que el INM podrá llevar a cabo revisiones de



carácter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situación de las personas extranjeras y, si con motivo de esa acción se detecta que alguna persona extranjera no cuenta con documentos que acrediten su regular estancia en el país, será puesto a disposición del Instituto y, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas.

37. En tanto que la presentación es la medida dictada por el INM mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.¹¹

38. De lo expuesto, se desprende que QV1, V1, V2 y V3 al momento de ser detenidas por personal del INM, tenían una situación migratoria regular en el país, ya que ingresaron a México el 8 de diciembre de 2021, por el AICQ, donde la autoridad migratoria les autorizó la calidad de visitantes en la modalidad sin permiso para realizar actividades remuneradas, entregándoles una FMM con temporalidad de 180 días; a pesar de ello, fueron aseguradas de manera irregular y presentadas ante AR en la EM GNL, quien a su vez ordenó su salida de territorio mexicano el 9 de diciembre de 2021, fecha en la que AR emitió las resoluciones de los PAM1 y PAM2 otorgándoles oficio de salida para abandonar el país por su propios medios en un plazo de 20 días naturales, transgrediéndose en su agravio los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la libertad personal, a la libertad de tránsito y al interés superior de la niñez en agravio de V2 y V3, como se analizará a continuación.

¹¹ Artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de Migración.

C. Derecho a la seguridad jurídica

39. El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política ordena que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”* (Principio pro persona e interpretación conforme).

40. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, así como la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

41. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, el cual señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.¹²

¹² CNDH. Recomendaciones 87/2022, de 28 de abril de 2022, párr. 26, 67/2022, de 31 de marzo de 2022, párr. 29; 80/2017 de 29 de diciembre de 2017, párr. 73; 68/2017 de 11 de diciembre de 2017, párr. 140; 59/2017, párr. 218; 40/2017 de 15 de septiembre de 2017, párr. 37; 46/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 88; 123/2022, de 29 de junio de 2022, párr. 43, entre otras.

42. En este contexto, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

43. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados, ya que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política establece.

44. De las evidencias descritas en esta Recomendación, se advierte que QV1, V1, V2 y V3 ingresaron al país por el AICQ, el 8 de diciembre de 2021, y el INM les autorizó la calidad de visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas sellando su FMM de 180 días, según lo manifestado por QV1 y V1 en su comparecencia de 8 de diciembre de ese año, efectuada en el PAM1 y PAM2, respectivamente, estampando en cada pasaporte de las víctimas el sello de ingreso.

45. No obstante, el 8 de diciembre de 2021, QV1, V1, V2 y V3 fueron detenidas por personal del INM adscrito a la Oficina de Representación en Nuevo León, ocasión

en la que se encontraban en un Hotel de Monterrey, Nuevo León, y puestas a disposición de AR en la EM-GNL, a efecto de que fueran alojadas en ese lugar y se resolviera su situación migratoria en el país, por lo que AR acordó el inicio del PAM1 respecto a QV1 y PAM2 a V1, V2 y V3.

46. Al respecto, si bien los artículos 97 y 98, de la Ley de Migración facultan a las personas servidoras públicas del INM para llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional, con la finalidad de comprobar la situación migratoria de los extranjeros, también lo es que QV1, V1, V2 y V3 tenían una situación regular en el país, ya que ingresaron por el punto de internación del AICQ, donde la propia autoridad migratoria les autorizó la calidad de visitante en la modalidad sin permiso para realizar actividades remuneradas por 180 días, por tanto no se actualizó el supuesto contenido en el artículo 98 de dicho ordenamiento legal, que establece que si con motivo de la aludida revisión, se detecta que alguna persona extranjera no cuenta con documentos que acrediten su regular estancia en el país, será puesta a disposición del Instituto.

47. Por otra parte, el artículo 100 de la referida Ley, dispone que cuando una persona extranjera sea puesta a disposición de la autoridad migratoria, derivado de diligencias de verificación o revisión migratoria se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a la puesta a disposición, es decir, la autoridad migratoria determinará la viabilidad de continuar con el alojamiento o no de una persona en los recintos migratorios en dicho término. A pesar de que QV1, V1, V2 y V3 contaban con una estancia regular en el país, fueron presentadas ante AR en la EM GNL quien determinó que permanecieran en ese recinto migratorio hasta en tanto se resolvía su situación migratoria.



48. Es pertinente destacar que la presentación ante una estación migratoria es la medida dictada por el INM mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de una persona extranjera que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno a su país de origen, lo anterior en atención a lo previsto en el artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de Migración; sin embargo como ha quedado demostrado, QV1, V1, V2 y V3 sí tenían una situación regular en México como visitantes y además contaban con la correspondiente FMM, la cual acreditaba su situación regular en México, pese lo anterior determinó que fueran alojadas en ese lugar argumentando que, su conducta encuadraba en lo establecido en los artículos 68, 79, 88, 99, 100 y 144, fracción I de la Ley de Migración.

49. Al respecto, cabe precisar que, del análisis de la información proporcionada por el INM se observó que en el caso de QV1 y V1, manifestaron en su comparecencia contar con la FMM vigente, se aprecia en los pasaportes de las víctimas el sello de ingreso del INM de Quintana Roo del 8 de diciembre de 2021, dichos documentos de identificación que estuvieron a la vista de AR durante la integración de los PAM mismos documentos que les permitían el tránsito como turistas en territorio mexicano sin limitación territorial.

50. En el presente caso, se advierte una integración deficiente del PAM1 y PAM2, al no obrar puesta a disposición de las víctimas con lo que se desconoce si el aseguramiento de las víctimas derivó de una verificación o revisión migratoria, si personal del INM se encontraba legalmente comisionado y las personas autoridades responsables que ejecutaron el aseguramiento, asimismo, y como ya se indicó en líneas que anteceden de la manifestación de QV1, V1, V2 y V3 de contar con documento al momento de su aseguramiento, AR omitió realizar la consulta al AICQ

con la finalidad de verificar la autenticidad y legalidad de los documentos exhibidos, que no fueron adjuntados a los procedimientos; no obstante, personal de esta Comisión en su actividad investigadora el 14 de noviembre de 2022, corroboró con personal del INM adscrito a la Sub representación Local en Talismán, Tuxtla Chico, Chiapas, la existencia de las FMM, y de la revisión a los registros del Sistema Integral de Operación Migratoria (SIOM), informaron que el INM autorizó y registró el ingreso de las víctimas por Cancún, Quintana Roo el 8 de diciembre de 2021, ocasión en la que evidentemente se estampó el sello de ingreso en el pasaporte de las víctimas, tal como se acredita en las evidencias con que cuenta personal de este Organismo Nacional, lo anterior se confirma mediante el oficio INM/ORQR/OT/7288/2022 de 8 de diciembre de 2022 enviado a esta Comisión por el Titular de la Oficina de Representación del INM en Quintana Roo en vía de ampliación en el que se indica que las víctimas cuentan con registro de ingreso en esa fecha por el AICQ; es importante indicar que PSP en el informe rendido mediante oficio INM/OSJ/DDH/SSP/066/2022 de 4 de abril de 2022 precisó que fue del conocimiento de AR que las víctimas ingresaron por el AICQ, donde les expidieron la FMM con validez de 180 días y que las víctimas manifestaron haber ingresado a territorio nacional, mediante una declaración falsa para llegar a los Estados Unidos de América lo que no obra mediante comparecencia firmada por las víctimas en los PAM.

51. A mayor abundamiento, los artículos 3, fracción XXIV, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Migración, establecen el procedimiento al que se sujetarán las personas extranjeras que no cuentan con documentos para acreditar su estancia en México, por tanto, tienen una condición irregular en el país, que en el caso de QV1, V1, V2 y V3 no se actualizaba ninguno de esos supuestos, ya que sí contaban con la calidad de visitante y su FMM estaba vigente; si bien el artículo 163, fracción IV del



Reglamento de la Ley de Migración indica que se cancelará la tarjeta de visitante cuando sea utilizada para realizar actividades distintas a las que le permite su condición de estancia, personal de INM adscrito a la EM GNL no realizó ninguna acción tendiente para verificar la autenticidad de los documentos, por lo que esta Comisión Nacional estima que su aseguramiento no estuvo debidamente fundado, ni motivado, lo que se traduce en violación a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en agravio de QV1, V1, V2 y V3.

52. Así, AR al tener conocimiento de la situación regular de QV1, V1, V2 y V3, tenía la posibilidad de resolver los PAM1 y PAM2, el mismo día en que fueron puestas a disposición, y levantar su presentación, contrario a ello y sin indagar respecto a la autenticidad y legalidad de las FMM, decidió alojar a las víctimas en esa estación migratoria el 8 y 9 de diciembre de 2021, resolviendo darles un oficio para abandonar el país por sus propios medios en 20 días naturales, lo cual trae como consecuencia el menoscabo de los derechos de QV1, V1, V2 y V3 a la libertad de tránsito; sin dejar de mencionar, que aun cuando el PAM1 y PAM2 se encontraban concluidos, según refieren las víctimas fueron trasladadas vía aérea hasta Chiapas lo que también coartó su libertad de tránsito toda vez que su situación jurídica se encontraba resuelta, lo cual se evidencia con el escrito de queja que las víctimas presentaron ante esta Comisión en su Oficina Regional en Tapachula, Chiapas el 20 de diciembre de 2021, viéndose obligados a realizar el 7 de enero de 2022 el trámite de las FMM en la Sub representación Local del INM en Talismán, Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, toda vez que QV1 observó que personal del INM que les trasladó de Nuevo León a Chiapas destruyó los documentos.

53. Por todo lo expuesto, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que personal del INM adscrito a la Oficina de Representación del INM en Nuevo León



omitió respetar las garantías que deben cumplirse las diligencias de revisión migratoria, así como el procedimiento administrativo migratorio, toda vez que QV1, V1, V2 y V3 fueron detenidas a pesar de que contaban con una FMM que acreditaba su situación regular en México y presentadas en una estación migratoria donde permanecieron 2 días, vulnerando sus derechos a la seguridad jurídica y legalidad, establecidos en los artículos 1º, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Civiles y Políticos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana; 18 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 97 y 98, de la Ley de Migración y 59 del Reglamento de la Ley de Migración; además, los artículos 1, 6, 11, 22, 66 y 67 de la Ley de Migración tutelan la protección del derecho humano a la seguridad jurídica de todas las personas en contexto de migración que se encuentren en territorio mexicano.

D. Derecho a la libertad personal

54. El derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución Política y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Los artículos 14 y 16 constitucionales disponen que nadie puede ser privado de la libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por una autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente. En el mismo sentido el artículo 16 constitucional dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

55. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe



cumplir con los requisitos formales y materiales de este, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que sería calificada como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal.

56. A mayor abundamiento, en la jurisprudencia de la CrIDH, de manera reiterada se ha señalado que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).”*¹³

57. Sobre la arbitrariedad de las detenciones la CrIDH ha indicado que tal y como lo establece el artículo 7 de la Convención Americana *“... nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”*

58. Para la SCJN,¹⁴ tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y

¹³ CrIDH, “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie No. 240, párrafo 176.

¹⁴ Tesis constitucional. “Flagrancia. La detención de una personal sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura debe considerarse arbitraria”, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2008476.



convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.

59. La CrIDH precisa que la privación de la libertad es “*cualquier forma de detención, encarcelamiento, internamiento en alguna institución, inclusive de salud, o para custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada [...]*”.¹⁵

60. Tratándose de personas extranjeras, el artículo 20, fracciones II y III de la Ley de Migración, establece que entre las facultades del INM está la de vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación, así como tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país, de los extranjeros. Por su parte los artículos 97 y 98 de la citada Ley señalan los casos en los que ese Instituto podrá realizar las acciones de revisión migratoria, los requisitos que se deberán cumplir para la práctica de estas, así como los supuestos en que se puede presentar a un extranjero en una estación migratoria.

61. De acuerdo con los preceptos antes referidos, las personas extranjeras solo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución Política o en la ley, y con arreglo al procedimiento determinado en ellas. En el presente asunto, como ya se expuso, el 8 de diciembre de 2021, QV1, V1, V2 y V3 cumplieron con los requisitos y las formalidades para ingresar a México, tan es así que personas servidoras públicas del INM en el AICQ, sellaron sus FMM y les

¹⁵ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, CIDH, OEA/Ser/LIV/IL 31 doc.26, pág. 2

concedieron 180 días, respectivamente, para permanecer en el país, con la calidad de visitantes en la modalidad sin permiso para realizar actividades remuneradas.

62. No obstante ello, el mismo día, QV1, V1, V2 y V3 fueron detenidas por personal del INM adscrito a la Oficina de Representación del INM en Nuevo León; posteriormente, las presentaron ante AR en la EM GNL, quien acordó el inicio de los PAM1 y PAM2 en su contra.

63. Por otra parte, si bien en el artículo 111, fracción V de la Ley de Migración, se establecen los supuestos en que se puede exceder el plazo de los 15 días hábiles para resolver la situación migratoria de las personas en contexto de migración, y que en este caso no se actualizaba ninguno de ellos, a la luz del principio pro persona, establecido en el artículo 1 de la Constitución Política, se pudo favorecer a QV1, V1, V2 y V3 con la protección más amplia y resolver su situación migratoria el mismo día de su aseguramiento, considerando además que tenían una situación regular en el país al contar con su FMM vigente.

64. Aunado a ello, en el “*Caso Vélez Loo vs Panamá*”, la CrIDH precisó que las medidas privativas de la libertad que tienen la substanciación de procedimientos administrativos migratorios sólo deberán ser utilizadas de manera excepcional, durante el menor tiempo posible y observando el principio de proporcionalidad.¹⁶

65. Por lo expuesto, para este Organismo Nacional resulta evidente que se vulneró en agravio de QV1, V1, V2 y V3 sus derechos a la libertad personal, toda vez que fueron detenidas y retenidas sin causa justificada, ya que contaban con documentos

¹⁶ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; 23 de noviembre de 2010, párr. 171.

para acreditar su situación regular en el país; no obstante, fueron presentadas en la EM GNL, donde permanecieron privadas de su libertad y aun resuelta su situación migratoria fueron trasladadas bajo custodia del personal del INM a Chiapas, transgrediéndose lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 25, primer y tercer párrafo, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagran el derecho a la libertad.

E. Derecho a la libertad de tránsito

66. El artículo 11 de la Constitución Política reconoce que toda persona tiene el derecho para entrar, salir, viajar por su territorio y mudar su residencia sin necesidad de salvoconducto, pasaporte u otro requisito semejante.

67. El numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que toda persona que se encuentre en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo, que no puede ser restringido sino en virtud de una ley y por razones de interés público.

68. La Observación General 27 [1999] del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su párrafo 5, explica que “...*el derecho de circular libremente se relaciona con todo el territorio de un Estado... las personas tienen derecho a circular de una parte a otra (...) el disfrute de ese derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular...*”.



69. La Observación General 27 asume que el Estado puede “*restringir esos derechos solo para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de terceros (...) que deben ser previstas por la ley... y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto...*” Agrega que las restricciones “*...deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; debe ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse*”.

70. La jurisprudencia emitida por la CrIDH¹⁷ ha sentado el criterio de que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, por lo que “... el disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar.”

71. La CIDH¹⁸ refirió que el derecho de circulación es “*...una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona...*”, el cual incluye el derecho a circular, escoger su lugar de residencia, así como ingresar, permanecer y salir del territorio “*sin interferencia ilegal*”. Continúa refiriendo la Comisión Interamericana que este derecho no puede ser vulnerado por “*...restricciones de facto si el Estado*

¹⁷ "Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia". Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 138; "Caso Ricario Canese vs, Paraguay". Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 115; "Caso de la Masacre de Maripiripán vs, Colombia", Sentencia da 15 de septiembre de 2005, párr. 168; "Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia". Sentencia de 1º de julio de 2006, párr. 208; "Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 110.

¹⁸ Informe "Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", párr. 230.



no ha establecido las condiciones ni ha provisto los medios que permiten ejercerlo...".

72. El artículo 7 de la Ley de Migración refiere que “La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas...” en la legislación y que “...el libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo...”.

73. Como se estableció en los apartados precedentes de la presente Recomendación, el INM está facultado para realizar labores de revisión migratoria dentro del territorio nacional y, en caso de detectar personas extranjeras que no tengan documentos para acreditar su situación regular, serán presentadas en una estación migratoria donde se dará inicio al procedimiento administrativo migratorio.

74. En el caso en estudio, se acreditó que 8 de diciembre de 2021, QV1, V1, V2 y V3 ingresaron a México con la finalidad de efectuar actividades de turismo, ya que así lo manifestaron en su comparecencia ante AR; obteniendo para ello sus FMM por 180 días, respectivamente, en las que también se registró como tipo de viaje turismo, situación que quedó corroborada dentro de los PAM1 y PAM2.

75. En términos de lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Migración, con relación a los numerales 14, fracción I, inciso d) y 16 de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios del INM precisa que la FMM se otorga a quienes se les concedió la condición de estancia de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, mediante el sello migratorio impreso en el documento correspondiente y concluye transcurrido el plazo que se indica en el rubro de temporalidad.

76. De acuerdo con lo anterior, las FMM que les fueron expedidas a QV1, V1, V2 y V3 al momento de su ingreso al país estaban vigentes, por tanto, el aseguramiento acontecido el 8 de diciembre de 2021, resultó ilegal y al ser presentadas ante AR en la EM GNL, se limitó con ello su libertad de tránsito dentro de territorio nacional, ya contaban con documentación migratoria que les permitía trasladarse por México sin limitación para viajar a determinada zona.

77. Al respecto, es importante precisar que si bien en la comparecencia de QV1, V1, V2 y V3 rendida ante AR se hizo constar que ambos refirieron que su intención de viajar a México era llegar a los Estados Unidos de América, dicha circunstancia no restringe su derecho a la movilidad internacional en el país, ya que, en la Ley de Migración, su Reglamento y los Lineamientos del INM, se menciona que la persona extranjera tendrá la calidad de visitante por el tiempo autorizado en su documento migratorio, sin establecer expresamente que se debe mantener en determinado lugar.

78. Debe enfatizarse que, en relación con el derecho humano a la libertad de tránsito, habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la normatividad de la materia, la autoridad responsable INM otorgó permiso de internación con el formato precisado y sin restricción alguna en especial o particular, lo cual tiene sentido si se considera que ninguna disposición constitucional, legal o reglamentaria previene que no podrá trasladarse a cualquier parte del país, incluyendo al Estado de Nuevo León, queda exceptuado para realizar actividades recreativas, de turismo o de simple visita por parte de personas, máxime cuando éstas ya cuentan con la autorización migratoria correspondiente como fue el caso de QV1, V1, V2 y V3,



cuyas acciones de aseguramiento, retención e inicio del PAM1 y PAM2, transgreden el principio de irretroactividad en perjuicio de sus derechos humanos.

79. En ese contexto, toda vez que las FMM a nombre de QV1, V1, V2 y V3, estaban vigentes al momento de su detención, esta Comisión Nacional considera que el acuerdo consistente en la negación de la permanencia en las resoluciones del PAM1 y PAM2, y la orden de salida de territorio mexicano no está motivado ni fundado, debido a que en este caso no se actualizó el supuesto contenido en el artículo 163, fracción IV del Reglamento de la Ley de Migración, por tanto, tal medida fue excesiva y fuera del marco legal establecido.

80. Lo antes expuesto, crea convicción fundada para este Organismo Nacional que personal del INM adscrito a la Oficina de Representación del INM en Nuevo León vulneró el derecho humano a la libertad de tránsito en perjuicio de QV1, V1, V2 y V3, al no haberles permitido continuar su viaje; cabe precisar que AR fue quien remitió su informe a PSP quien a su vez envió dicha información a este Organismo Nacional, al respecto es de evidenciar que AR omitió enviar la puesta a disposición y presentación que obra en los PAM1 y PAM2, al omitir integrarlas a los procedimientos contraviene el contenido del artículo 68 de la Ley de Migración y el 14 del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de Estaciones Migratorias, y en caso de no haberlas enviado de manera deliberada obstaculizó la investigación que realizó este Organismo Nacional, ocultando la identidad de las personas servidoras públicas que ejecutaron el aseguramiento de las víctimas, quienes a su vez incumplieron lo previsto en los artículos 11 de la Constitución Política; 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 7 de la Ley de Migración; además de que en dicha puesta a disposición también debe obrar las FMM que exhibieron las víctimas.

F. Violación al principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia

81. La CPEUM en su artículo 4º, párrafo nueve, mandata que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

82. El artículo 19 de la Convención Americana reconoce el derecho de la niñez migrante a que se le otorgue las medidas de protección necesarias que deriven de su condición de personas menores de edad.

83. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1 exige que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

84. El artículo 90 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes regula la obligación de las autoridades competentes de “(...) observar los procedimientos, atención y protección especial a los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes previstos en la LM su Reglamento y demás disposiciones aplicables, acatando en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia”.



85. Además, el artículo 111 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ordena que: “En ningún momento las niñas, niños y adolescentes (...) serán privados de la libertad en estaciones migratorias o cualquier otro recinto migratorio” y términos del artículo 112 de la LM se establece que cuando una niña, niño y adolescente sea puesto a disposición de la autoridad migratoria deberá, en coadyuvancia, notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación.

86. La falta de atención sobre el principio del interés superior de la niñez constituye una constante preocupación para este Organismo Nacional, por lo que ha emitido diversas Recomendaciones como la 256/2022, 112/2022, 14/2022, 36/2020, 50/2020, 69/2020, 37/2019, 39/2019, 40/2019, 77/2019, entre otras, en las cuales se ha observado el incumplimiento al principio del interés superior de la niñez en casos de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración.

87. De conformidad con el artículo 112, fracción I, de la LM, el INM tiene la obligación de canalizar de forma inmediata a la niñez migrante al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente para su alojamiento, en tanto se resuelve su situación migratoria.

88. Por su parte, el artículo 169 del Reglamento de la LM prevé que todas las decisiones relativas al tratamiento de la niñez migrante por parte de la autoridad migratoria, debe prevalecer su interés superior.



89. En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente se advirtió que al momento de los hechos de la queja V2 y V3, de 2 y 7 años respectivamente, se les sujetó al mismo procedimiento administrativo migratorio que el de V1, sin que obre en el PAM2 documental alguna que acredite que AR notificó al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia sobre el aseguramiento las víctimas después de que fueron puestos a su disposición; no obstante, no se envió a esta Comisión Nacional constancia que acredite tal situación ni que se haya solicitado la canalización de las víctimas a un centro de asistencia social, por lo que se considera que AR inobservó el principio de máxima protección e inmediatez en favor de las personas en situación de vulnerabilidad, conculcando con ello además el principio de interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4o, párrafo noveno de la CPEUM, así como los artículos 3.1, 10.1, 22.1, 24, 25, 31.1 y 37 c) de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 111 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

90. De igual manera, para esta Comisión Nacional resulta inobjetable que AR conculcó los derechos humanos consagrados en los artículos 4, párrafo noveno, y 14, párrafo segundo, de la CPEUM; 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 de la Convención Americana; 12.2 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, 3.1 y 37, incisos a) y b) de la Convención sobre los Derechos del Niño; en agravio de V2 y V3, al determinar su alojamiento en la EM GNL, y al no basar su determinación y acciones en su protección.

G. Responsabilidad

G.1. Responsabilidad institucional

91. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

92. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

93. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

94. Esta Comisión Nacional considera que el INM incurrió en responsabilidad institucional, al no vigilarse adecuadamente que su personal cumpliera con las obligaciones y el deber de cuidado, respecto de los actos y omisiones que



generaron afectaciones en contra de QV1, V1, V2 y V3, en específico al detectarse que existió un mal manejo en el criterio para proceder a su aseguramiento y presentación en la EM-GNL, como el inicio de los PAM1 y PAM2, cuando contaban con FMM vigente, lo cual resultó en que se violaran sus derechos humanos como se ha precisado con antelación, finalmente, en agravio de V2 y V3 se dejó de observar la aplicación del principio del interés superior de la infancia y con ello la respectiva notificación al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

G.2. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas

95. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad de la materia, dado que todos los servidores públicos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

96. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad que deriva del aseguramiento de QV1, V1, V2 y V3 como su puesta a disposición ante AR en la EM-GNL, a pesar de que tenían una situación regular en el país, con lo que también se limitó su derecho al libre tránsito.

97. De igual manera, quedó evidenciada la responsabilidad de AR, quien omitió resolver la situación migratoria de QV1, V1, V2 y V3 en la EM- GNL levantando su presentación en virtud de que contaban con regular estancia en el país; no obstante, de manera indebida ordenó su salida de México por la frontera sur y además ordenó su traslado a Chiapas, por lo que vulneró los derechos humanos de QV1, V1, V2 y V3 al libre tránsito, a la libertad personal y seguridad jurídica.

98. Aunado a lo anterior AR, acordó el inicio del PAM1 y PAM2 de QV1, V1, V2 y V3, en la EM-GNL, que tuvo como consecuencia que permanecieran alojadas en ese lugar, no obstante que contaban con la calidad de visitante y tenían su FMM vigente, además de que ese acuerdo no estuvo debidamente fundado, ni motivado.

99. Por su parte, AR suscribió la resolución de los PAM1 y PAM2, determinando la salida del país, medidas que se consideran desproporcionadas y restrictivas a los derechos humanos y a sus libertades, conforme ha quedado demostrado con antelación.

100. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, en contra de AR, en cuya investigación se tomen en cuenta las observaciones y evidencias referidas en la presente Recomendación.



H. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

101. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

102. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III, y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la libertad personal y a la libertad de tránsito, se deberá inscribir a QV1, V1, V2 y V3 en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en



la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

103. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, en su conjunto consideran que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

104. Al respecto, la CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida.”¹⁹ En este sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.²⁰

105. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los

¹⁹“Caso Garide y Gaigoria vs. Argentina”, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Reparaciones y Costas, párr. 41.

²⁰ “Caso Carpio Nicolle y otras vs, Guatemala”, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.69



puntos recomendatorios, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios, y toda vez que como resultado de las acciones de búsqueda que este Organismo Nacional realizó de las víctimas mencionadas en esta Recomendación, logrando establecer contacto con V1 y sus hijos V2 y V3, el cumplimiento de las medidas de reparación se limitaran a las referidas víctimas; no obstante, este Organismo Nacional comprende el contexto bajo el cual se desarrollaron los hechos en la presente Recomendación, por lo cual se dejan a salvo los derechos de QV1, para que puedan acceder a una efectiva reparación integral del daño, cuando así lo solicite, en términos de la Ley General de Víctimas.

a) Medidas de Rehabilitación

106. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

107. En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas, el INM deberá realizar las acciones necesarias para localizar a QV1, V1, V2 y V3; hecho lo anterior, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se les proporcione la atención psicológica que requieran, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, de forma continua de requerirlo y atendiendo a sus necesidades específicas.



108. Esta deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, en las que se deberá considerar la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

109. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de QV1 por lo que, al no recibir respuesta alguna se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

b) Medidas de Compensación

110. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".²¹

111. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en

²¹ "Caso Bulacio Vs, Argentina", Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 90.



cuenta las circunstancias de cada caso. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenído de los hechos violatorios de derechos humanos.

112. Para ello, el INM deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, V1, V2 y V3, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañados de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a las violaciones a derechos humanos, descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV1, V1, V2 y V3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberá remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

113. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de QV1 por lo que, al no recibir respuesta alguna se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.



c) Medidas de Satisfacción

114. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

115. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al INM colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto, en contra de AR, por los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

116. Por lo anterior, en cumplimiento al punto recomendatorio tercero, se deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de información de forma oportuna.

d) Medidas de no repetición

117. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en la implementación de las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

118. Para tal efecto, es necesario que las autoridades del INM impartan en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto del procedimiento administrativo migratorio, así como de las labores de revisión migratoria y la aplicación del principio del interés superior de la niñez con un enfoque de la infancia en contexto de movilidad internacional, a todo el personal de la Oficina de Representación de Nuevo León, en particular a AR el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. De igual modo, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

119. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, V1, V2 y V3, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV1, V1, V2 y V3, que incluya la medida de compensación, en términos

de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue atención psicológica de requerirlo a QV1, V1, V2 y V3, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR, ante el Órgano Interno de Control en el INM, por las omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a fin de que inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como del procedimiento administrativo migratorio y las labores de revisión migratoria y la aplicación del principio del interés superior de la niñez con un enfoque de la infancia en contexto de movilidad internacional, al personal de la Oficina de Representación del INM en Nuevo León, en particular a AR, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos

similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

120. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

121. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.



122. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

123. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las personas autoridades responsables, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

BVH